

JUEZ ÚNICO

Órgano: JUEZ ÚNICO. **Temporada:** Temporada 2023/2024.
Encuentro: BASKETMANIA PALMILLA vs THE SUN BEAUTY CD PUERTA OSCURA (368291).
Fecha/Hora: 04/11/2023 - 19:30:00. **Ubicación:** Pabellón José Paterna (Málaga, Málaga).
Club local: AFAB-----, **Club visitante:** AFAB-----.
Información de la competición: Liga Local / Senior Masculino / FASE REGULAR (LIGA) / ÚNICO / J:3.
Resolución nº: MAJU52. **Fecha de la resolución:** 20/11/2023.

VISTO el acta del encuentro, estudiadas las incidencias ocurridas, y demás circunstancias que concurren, el Juez de la competición JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 74 y siguientes de los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto y los Arts. 60 y siguientes de su Reglamento Disciplinario y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Una vez terminado el árbitro principal recoge lo siguiente:

"En el minuto 8 del cuarto cuarto, tras pitarle una técnica al jugador nº 2 del equipo A BASKETMANÍA PALMILLA, el jugador nº 11 del equipo A sale del banquillo, se acerca al árbitro principal y le grita: 'GILIPOLLAS, HIJO DE PUTA, NO TIENES NI PUTA IDEA', acto seguido el jugador nº 23 del equipo A se acerca al árbitro y le grita: '¿PERO QUÉ PUTA MIERDA DE ARBITRAJE ES ESTE?, NI TIENES NI IDEA, GILIPOLLAS, HIJO DE PUTA'. Justo después el jugador nº 7 del equipo A se dirige hacia los árbitros en los siguientes términos: 'IROS A LA MIERDA HIJOS DE PUTA'. Finalmente el jugador nº 2 del equipo A se dirige hacia la oficial de mesa en los siguientes términos: 'A CALLAR VIEJA DECRÉPITA'. Por todo ello los jugadores 2, 7, 11 y 23 del equipo A BASKETMANÍA PALMILLA fueron descalificados.

SEGUNDO. Con fecha 8 de noviembre de 2023 BASKETMANÍA PALMILLA presenta ante la Federación Andaluza de Baloncesto (Delegación de Málaga) un escrito de alegaciones sobre lo reflejado en el acta.

TERCERO. Vistos los antecedentes y las alegaciones presentadas, en virtud de lo que prevén los artículos del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Competición procede a dictar la presente resolución.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el **apartado 3 del artículo 40 del Decreto 205/2018 del Régimen Sancionador y Disciplinario** dispone que las mismas "*constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición*". Y añade que, "*gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 40.3 del mencionado Régimen Sancionador y Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada o hecho en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los hechos objeto de las alegaciones aquí efectuadas pues nos encontramos por un lado con la palabra del árbitro y por otro con la palabra del alegante y con un vídeo ininteligible donde es imposible escuchar qué es lo que están diciendo los jugadores que se dirigen al árbitro.

Recordamos que todas las reclamaciones que se formulen contra lo recogido en el acta por los árbitros del encuentro deberán estar amparadas mediante algún modo probatorio -gráfico, sonoro o audiovisual- ya que los actos del cuerpo arbitral gozan de la presunción de veracidad mientras no haya **pruebas irrefutables** que demuestren lo contrario. Y en este caso, pese a que se ha aportado un vídeo, éste no prueba en modo alguno que no se dijeran las palabras que reflejó el árbitro en el acta (el vídeo es ininteligible), por lo que no podemos darle validez a la versión del apelante.

SEGUNDO. El apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas: C) Las observaciones incorrectas leves, las expresiones de menosprecio, o los actos de desconsideración dirigidos a los componentes del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos."

Por lo tanto, consideramos que los jugadores 2, 7, 11 y 23 del equipo A BASKETMANÍA PALMILLA, han cometido una **INFRACCIÓN LEVE** por dirigirse al equipo arbitral con actos de desconsideración y expresiones de menosprecio.

TERCERO. Según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento Disciplinario los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, e igualmente podrá imponerse multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

CUARTO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y ss. del citado Reglamento Disciplinario, las sanciones que correspondan serán ponderadas en base a la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

En el presente caso, y sin que sirva de precedente, observamos de oficio la presencia de la circunstancia atenuante recogidas en el apartado C) del artículo 26 del Reglamento Disciplinario: "No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda en grado mínimo.

QUINTO. A tenor de lo recogido en el artículo 39 del Reglamento Disciplinario las infracciones previstas en la subsección primera llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60,10 € por cada uno de aquellos.

SEXTO. A tenor de lo previsto en el artículo 14.1 del tantas veces aludido Reglamento Disciplinario, la sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la **prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios**, en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

En virtud de lo expuesto se dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

- SANCIONAR con UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN a los jugadores 2 (ORTIZ, J.), 7 (SANCHO, FJ), 11 (MORENO, LB) y 23 (MORENO, A) del equipo A BASKETMANÍA PALMILLA, por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Málaga, a lunes 20 de noviembre de 2023



Fdo.: IGNACIO VILLAVERDE LANDA
SECRETARIO COMITE



Fdo.: JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA
JUEZ UNICO

Notifíquese esta resolución al interesado con la indicación de que podrá interponer contra ella recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, en el plazo de CINCO DIAS hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.